"Provincia del Chubut c/ M., G."

(Nic. N° 2003 Nüf N° 17118)

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete dias del mes de noviembre de dos mil trece, el Tribunal de la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Esquel, integrada por el Dr. Florencio Minatta, la Dra. Mónica Rodríguez y como presidente, la Dra. Carina Estefanía, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. en el caso **"Provincia del Chubut c/ M. G." {NIC 2003 NUF 17118)** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la que tuvo debida participación el Defensor Particular Dr. D. S., sin que asistieran ni el representante del MPF, ni el imputado.

Y RESULTANDO:

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 31 de octubre del corriente año, en la que participaron el Defensor Particular Dr. D. S., el imputado G. M. y el Fiscal General Dr. Hernán Dal Verme.

El Defensor Particular, en el escrito interpuesto en el plazo de ley, impugnando la sentencia de pena, en un acápite titulado "Reproche razonado del fallo" resumió en dos los agravios de su libelo, que denominó 1) violación al principio del

Juez Natural - Debido Proceso - Defensa en Juicio; 2) Legalidad de la sentencia y en el punto tercero desarrolló la solución que se propugna.

En su primer agravio consideró que se había violentado el principio a ser juzgado por un Juez natural, en virtud del trámite procesal que produjo que la sentencia de responsabilidad fuera dictada por un magistrado - la Dra. García- y la pena por el Dr. Rolón luego de que interviniera en dos oportunidades la Cámara en lo Penal, integrada por los Dres. Sarquis, Rodríguez y Estefanía.

En el segundo agravio, que como señalamos ut supra,' denominó legalidad de la sentencia, para lo cual luego de citar doctrina que define el significado jurídico de la sentencia, menciona que el Dr. Rolón funda su sentencia en consideraciones de la Dra. García que fueron observados y nulificados por la Cámara en lo Penal. Durante la audiencia, se limitó a ratificar dicho libelo.

Al contestar por escrito el emplazamiento, el Dr. Hernán Dal Verme, señala que quien pretende nulificar un pronunciamiento jurisdiccional no puede ser el mismo que lo generó. Para ello recuerda que la sentencia del 7 de enero de 2013, dictada por la Dra. Nelly García, que condenaba a M. a la pena de dos meses de prisión en orden al delito de Lesiones Leves fu nulificada por la Excma. Cámara en lo Penal a instancias de la propia defensa, que reclamó que la Dra. García no podía ser la Juez de la cesura por haberse pronunciado previamente por la pena con otra calificación más gravosa.

En cuanto a que se valoraron cuestiones fijadas por la Dra. Garcia, y luego nulificadas por la Cámara en lo Penal, que modificó la calificación legal por una menor, ello no es asi, toda vez que se incorporaron a la cesura solamente aquello que no habia sido revocado por el Tribunal de Alzada.

El fiscal continuó refiriéndose al principio de preclusión procesal, señalando que operó de modo diametralmente opuesto al propuesto por la Defensa, ya que el Letrado propone analizar la validez de actos que se han cumplido regularmente. Considera que la crítica se centra en la posibilidad de que la sentencia se conforme por dos pronunciamientos diferentes, el de responsabilidad y luego el de la pena. Esta posibilidad no solo surge de la sentencia de la Excma. Cámara en lo Penal, consentida por la Defensa, sino también en la propia letra del art. 304 del rito.

En la audiencia, el Dr. Hernán Dal Verme, ratifico su escrito y amplió su exposición, manteniéndose en la linea argumentativa del responde.

El imputado manifestó que nada tenía para agregar de lo que ya había manifestado su abogado defensor.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar la Dra. Mónica Rodríguez y finalmente el Dr. Florencio Minatta.

La Dra. Estefanía dijo:

Conforme ha quedado resumido en las resultas de la presente, corresponde en primer término analizar el agravio defensista contra

la sentencia de la pena, a un mes de prisión de cumplimiento efectivo, dictada por el Dr. Ricardo Raúl Rolón, el 2 de octubre de 2013, registrada con el nro. 2266/13.

Cabe aclarar, que en esta instancia, la intervención de este Tribunal se encuentra acotada al análisis de la pena, toda vez que respecto de la autoría penalmente responsable, esta Cámara en lo Penal ya se expidió, modificando la calificación legal, que quedó reducida al delito de Lesiones Leves (art. 89 CP).

Asimismo, señalo que el delito enrostrado tiene una escala penal que abarca de un mes a dos años de prisión y que en el caso el Juez de la audiencia de cesura, aplicó el mínimo de la escala penal, conforme lo había requerido el propio Ministerio Público Fiscal. Respecto de la modalidad de efectivo cumplimiento, surge de la sentencia, que no era posible que fuera condicional, en virtud de que el imputado ya había sido condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, el 07/12/09 por los delitos de lesiones leves en concurso ideal con amenazas agravadas por el uso de armas, por un hecho ocurrido el 18 de noviembre de 2008, en la comuna rural de Paso del Sapo, en desmedro de Andrés González. (NIC. 814, NUF 7375)

Evidentemente, no estábamos ante el caso previsto por .el art. 26 del CPA, que se refiere a la primera condena, ni tampoco a los supuestos contemplados en el art. 27, que contempla la posibilidad de una segunda condena condicional "...si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos".

En más, el caso se inscribe en el primer párrafo del art. 27

del CPA, por lo que una vez firme la presente sentencia, se deberá proceder a la acumulación de penas.

Evidentemente, frente a la sentencia de pena dictada por el Dr. Rolón, la defensa vio limitado su campo de actuación, en cuanto a que como dijimos se le impuso el mínimo legal.

Por esa razón apeló a cuestiones vinculadas con la constitución del Tribunal encargado de la cesura de la pena y con el devenir del trámite procesal, luego del dictado de la sentencia de 26 de julio de 2012 dictada por la Dra. Nelly García.

Sabemos, que la Cámara en lo Penal, en su primera intervención modificó la calificación legal y ordenó el reenvió para que otro Juez determine la pena, conforme esa calificación menor. Que entonces, incumpliendo aquel mandato acorde a la normativa legal vigente, en lugar de intervenir otro magistrado, lo hizo nuevamente la Dra. Garcia a pesar de la queja de la Defensa, que postuló desde la notificación su apartamiento y la integración del Tribunal Unipersonal con otro Juez Penal.

Ante la negativa de la magistrada y frente a una nueva sentencia de pena que lo condenaba al cumplimiento de dos meses de prisión y que acumulaba la pena con la anterior, en tres años de prisión efectiva, el Defensor recurrió la sentencia y su queja basada en la afectación del deber de imparcialidad del Juez y en el prejuzgamiento- fue atendida por este Tribunal, declarándose la nulidad de esta segunda sentencia y ordenándose el reenvió para que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia anterior, esto es que se integre el Tribunal Unipersonal con otro magistrado.

Lo expuesto, muestra suficientemente, que le asiste razón al MPF, cuando al responder el recurso del imputado, advierte que la Defensa, no puede pretender una nulidad sobre una decisión, que fue producto de un reclamo de esa parte.

Resulta inaceptable, que el Defensor que propugnó la separación de la Dra. Nelly Garcia, pretenda una nulidad de la sentencia, por la sola intervención de un magistrado distinto, que vino a reemplazar a la nombrada, y menos aún, que esa modificación violente el principio del Juez Natural. En este sentido, señalo que la intervención de nuevos jueces no afecta la garantía del Juez Natural, toda vez "Que el objeto del articulo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen a cuyas atribuciones restringen; que la interpretación contraria servirla muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas". ("Chumbita, Severo" (Fallos 17:22) del 4/11/1875 donde la CSJN)

A resumidas cuentas de lo reseñado, puede decirse que lo que es menester remarcar es que la garantía permite al justiciable conocer cuál será el Juez que ha de entender en su causa, como un modo de asegurar a los habitantes una justicia imparcial.

La riqueza del fallo "Chumbita" no se agota en lo dicho. Tal situación puede darse por resumida en que tampoco es la persona como juez la dotada de jurisdicción, que la jurisdicción está en el órgano en sí, o sea, no es la persona la que juzga sino, metafóricamente el sillón que ocupa el que se avocará al caso; dicha construcción permite salir al paso también sobre cuestiones como vacancias, renuncias o la muerte misma del juez designado antes del hecho de la causa, evitando así consagrar la injusticia ocasionada por la impunidad que vendría a dar la lectura estrictamente literal de la norma, contraviniendo como estableciera el dictamen el propósito preambular de "afianzar la justicia".

Con relación al segundo agravio, esto es que la sentencia carece de legalidad toda vez que se sustenta en valoraciones y preceptos de otro Juez, que además habrían sido observados por la Cámara en lo Penal, puede inferirse, que la queja está más bien dirigida al sistema de cesura de la pena, previsto en el art. 304 del CPP, que al caso concreto.

Sin duda, que frente a un reenvío para la imposición de una nueva pena, por la razón que fuere, el nuevo Tribunal, abocado solo a dicha tarea, necesariamente debe valerse de la sentencia de responsabilidad, tomando para ello valoraciones, que tienen que ver con la materialidad delictiva y la calificación legal,

efectuadas por otro magistrado, pero ello no sólo no afecta el principio de legalidad, sino que le asegura al imputado el *"doble conforme"* con relación a la pena.

Finalmente, considero que en este punto, la defensa, si entendió que no procedía el reenvío, debió en esa oportunidad, agraviarse, sin embargo, no solo no lo hizo, sino que optó por otros agravios, que tenían que ver con la constitución del Tribunal y no con el trámite procesal dispuesto por la Cámara en lo Penal.

Por lo expuesto, considero que los agravios no pueden ser admitidos y debe confirmarse la sentencia por la que se condena a G. M., a la pena de un mes de cumplimiento efectivo por el delito de Lesiones Leves (art.
8 9 Cp) por el hecho ocurrido el 6 de septiembre de 2011 en la localidad de Paso del Sapo en perjuicio de A. G..

Por último, con relación a los honorarios profesionales, del Dr. D. S., en su carácter de Defensor de confianza de los imputados, corresponde regularlos en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de G. M., conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817). Asi voto.

La Dra. Rodríguez dijo: 1. Preliminarmente debo decir que entiendo razonable la posición del Sr. Fiscal en cuanto afirmara, en oportunidad de la audiencia del art. 385 CPP, que la impugnación ensayada por la Defensa no reúne requisitos básicos de admisibilidad, ya que arremete contra actos propios, persigue la revisión de decisiones que habrían adquirido firmeza y no

indica cuál es el agravio causado a su parte por la decisión que impugna.

No obstante, teniendo en cuenta la amplitud interpretativa que expresamente prevé el tercer párrafo, primera parte, del art. 374 CPP, hemos acordado -al momento de deliberar- la conveniencia de dar prioridad al derecho del imputado a una respuesta jurisdiccional que analice las irregularidades señaladas por su representante técnico, en tanto la afectación de garantias constitucionales que denuncia tendría, en abstracto, potencialidad para provocar la nulidad del proceso.

2. El recurrente cuestiona, en el primer aspecto de su ritica, que el fallo de condena sea producto de la sucesiva ntervención de varios tribunales, circunstancia que - afirma- ha vulnerado el principio del juez natural.

La citada garantía, que integra la noción de debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), exige que el tribunal encargado de juzgar el caso haya sido instituido legalmente con anterioridad al hecho del proceso. Es por ello que existen órganos judiciales preestablecidos por ley, extremo que se complementa con la prohibición de crear tribunales *ad-hoc* para el juzgamiento de determinados hechos o de determinadas personas.

En el caso, la intervención de más de un magistrado en la construcción del fallo de condena ha sido consecuencia (legal y legítima) de la interposición de sucesivos recursos, deducidos por el propio reclamante y que redundaron -valga decirlo- en indudable beneficio para el imputado.

Así, a poco de observar lo actuado se advierte que la crítica del impugnante carece de consistencia. Ninguna razón se ha dado,

no se advierte tampoco, para sostener que alguno de los tribunales -unipersonales o colegiados- intervinientes careciera de competencia legal para actuar, salvo el caso de la Magistrada de juicio luego de anulada la decisión sobre la pena, sólo respecto de ese punto específico, defecto que fuera corregido oportunamente a petición de la Defensa.

Sin entrar a detallar las vicisitudes del trámite, prolijamente descriptas por la Vocal que guía el acuerdo, cabe recordar que en su momento esta Cámara absolvió al acusado G. M. respecto de uno de los dos hechos por los que fuera condenado en primera instancia (calificado como Amenazas), confirmando la declaración de autoría responsable en el delito de Lesiones Leves.

Esa decisión determinó el reenvío del caso a la instancia de origen, para que, por ante otro magistrado, se realizara un nuevo debate sobre la pena. Tal temperamento (plasmado en el considerando 6 de mi voto), tuvo el sentido de no violar el ándito de la propia competencia funcional de la Cámara en lo Penal pues, como allí se dice, la individualización de la pena debe surgir luego de un debate ante el juez de mérito (art. 304 CPP), con presencia de las partes y posibilidad de participación de la víctima, según el marco legal previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal".

Las razones que motivaron la necesidad de disponer el reemplazo del juez que había dictado la porción anulada de la primera sentencia, ordenado oportunamente por ese Tribunal, fue profusamente explicado en el fallo de fs. 154/177 vta., argumentos que no cabe reproducir aquí. Sólo he de recordar que la decisión tuvo por objeto preservar el principio de la *imparcialidad* del

juzgador en un aspecto sustancial del proceso como es la determinación de la pena.

Podría interpretarse, a su vez, que el recurrente intenta cuestionar la facultad de la Cámara en lo Penal para disponer el reenvío del caso a la instancia de origen.

Sin embargo, tal solución se impone -opino- en los casos de revocación parcial de una sentencia (p.ej. cuando se dispone absolver por algunos de los hechos atribuidos -como en el presente- o se modifica la calificación legal). Ello surge de la aplicación analógica del art. 386 y 387 CPP, y tiende a resguardar la propia competencia *revisora* y a preservar el tribunal *natural* para entender en un eventual recurso ordinario respecto de la cuantificación punitiva.

Por todo ello, entiendo que el referido desdoblamiento de la decisión de condena (art. 304, 386, 387 y ccdts. CPP) y su tratamiento por jueces diferentes -aspecto no cuestionado oportunamente por el impugnante- en modo alguno ha afectado la legalidad del proceso y tampoco ha vulnerado garantía constitucional alguna.

3. El segundo aspecto de la crítica sugiere la vulneración del principio de imparcialidad pues, afirma el
Defensor, el juez del fallo recurrido ha debido pivotear sobre los argumentos tenidos en cuenta por la primera Sentenciante, pese a que dicho fallo fuera anulado.

[1] Es incorrecta la afirmación del letrado. La primera sentencia de este Tribunal sólo dispuso una anulación *parcial* del fallo de primera instancia, exclusivamente en lo referido a la pena y

unificación punitiva dispuesta, pero confirmó la cuestión vinculada a la autoría responsable del acusado en el delito de Lesiones Leves. Por lo tanto, ésa es la decisión sobre los hechos que -necesariamente- debe observar el juez encargado de aplicar la pena.

Ello no sólo significa que el nuevo magistrado .interviniente debe conocer exhaustivamente los argumentos de la sentencia de autoría, sino que tiene la obligación de respetarlos con estrictez a la hora de ponderar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho punible y su incidencia en el grado de culpabilidad del acusado.

Es claro que el Juez debió basarse en la plataforma fáctica fijada en el fallo de responsabilidad, más allá de que su perspectiva a la hora de decidir la sanción no se agote en la consideración de lo resuelto sino que debe agregar otro tipo de consideraciones que surgen de proyectar las pautas de los art. 40 y 41 a la situación constelacional del sujeto concreto.

Eso es, justamente, lo que ha llevado a cabo el juez Rolón y ninguna falla se advierte en la fundamentación de la sentencia recurrida que, por otra parte, acoge la solución propuesta por el propio impugnante.

Por todas las consideraciones expuestas, entiendo que* debe confirmarse la sentencia recurrida. Asi voto.

4. Adhiero al pronunciamiento sobre costas y honorarios profesionales propuesto por la colega que guia el acuerdo.

El Dr. Minatta dijo: 1. La defensa técnica se queja porque la sentencia condenatoria es producto de la actividad jurisdiccional

de varios jueces, toda vez que en su construcción intervinieron tres tribunales, lo cual afecta, por un lado, el principio de juez natural y, por el otro, la imparcialidad del tribunal último que impone la pena, ya que debió graduar su monto en base a la declaración de responsabilidad efectuada por otro juez y no sobre sus propias valoraciones.

2. En cuanto al primer planteo, corresponde recordar que la garantía del juez natural tiende a asegurar a las personas perseguidas penalmente el derecho a un juez señalado por la ley antes del hecho por el que se lo juzga, evitando asi una manipulación arbitraria de las designaciones para casos y personas concretas.

Se trata de una de las garantías básicas referidas al órgano encargado de decidir que, junto a la imparcialidad e independencia, se denominan, por ello, orgánicas, es decir, instrumento o técnicas que garantizan, en definitiva, junto a otras, alcanzar la verdad procesal como medio de tutelar la libertad de las personas.

Su contenido material indica la preconstitución legal del juez, la cual atribuye competencia a órganos en base a criterios objetivos y rígidos, amén de vinculantes, de forma tal que resulte excluida cualquier posibilidad de designación de los jueces *post factum.*

Si aplicamos este marco teórico de la garantía en danza, debemos detectar si algunos de los jueces actuantes como productores de la sentencia, tenían o no competencia para hacerlo.

En esta senda, aparece una primera sentencia condenatoria en la que se declara la responsabilidad penal del imputado y se le impone pena de prisión por parte de un órgano jurisdiccional,

que estaba señalado por la ley antes del hecho y con competencia plena para hacerlo, lo que nadie discutió.

Luego sobreviene una segunda sentencia, la del órgano de impugnación penal, que confirma la responsabilidad penal del acusado por el delito de lesiones leves, la revoca en cuanto al delito de amenazas y reenvía para que se efectúe nuevamente el debate sobre la pena. En este punto hay que detenerse, puesto que la defensa técnica comienza aquí a cuestionar la competencia del tribunal de reenvió que lleva adelante el debate sobre la pena, quejándose porque actuaba el mismo juez' que antes había declarado su responsabilidad en la primer sentencia, lo cual determinó que la Cámara de impugnación le diera la razón, anulara la sentencia de pena y enviara la cuestión a otro juez, quien realiza el debate sobre la pena en la sentencia que hoy se impugna.

Corresponde, entonces, determinar ahora si la actuación de la Cámara en lo penal y último juez actuante estaba legitimada por las normas de competencia que fija nuestra ley. En este sentido, no advertimos apartamiento alguno de las normas citadas, puesto que la Cámara en lo Penal tiene facultad de revisar, ya sea confirmando o revocando, tanto sobre la responsabilidad penal como en orden al monto punitivo. En este último caso, se podría sostener que cuando la Cámara revoca en beneficio del imputado, ella misma tiene facultad de rebajar el monto de la pena producto de la modificación legal en cuanto a la cantidad de hechos que da por acreditada, pero ello no sería correcto, pues implicaría que se priva al imputado del derecho al recurso amplio, ya que como se trata de su primera sentencia sobre tal monto, corresponde que

tenga la facultad de discutirlo en forma ordinaria y amplia. Es decir' que al imputado solo le hubiese quedado un recurso extraordinario ante la Sala Penal. Como se observa, se trata de preservar, posibilitando un nuevo debate sobre la pena, el derecho a un recurso amplio, garantía que hoy conforma también el debido proceso constitucional.

Con esta comprensión, no se presenta ninguna violación a la legalidad en materia de competencia, de ninguno de los tribunales actuantes que contribuyeron a la construcción de la sentencia sobre la pena, por lo que deberá rechazarse el agravio en el punto.

3. De tal cuadro teórico se extraen también los fundamentos para rechazar el segundo agravio, puesto que si las normas de competencia son las establecidas por la ley y la interpretación de ellas tiende a resguardar el derecho al recurso, mal podría estimarse tal situación como violatoria de garantía alguna. Especialmente adviértase que la situación en la que un juez declara la responsabilidad y otro impone la pena, no implica contradicción alguna, desde el punto de vista constitucional. Esto es asi, ni bien nos fijamos en que, si bien es cierto que el monto de la pena de prisión se fija también sobre los mismos elementos que coadyuvaron a establecer la responsabilidad penal, la valoración de estos elementos en los momentos de fijar la pena, se efectúa necesariamente desde otro prisma distinto, desde un punto de vista dinámico, es decir, teniendo en cuenta la persona de carne y hueso que la va a sufrir, su futuro, qué es lo que buscamos con su imposición, su personalidad vulnerable o no, sus limitaciones sociales de actuación, etc., amén de otros extremos que no fueron analizados en el momento de merituar sobre la responsabilidad

penal. Es por ello que en la tarea de individualizar penas, los jueces necesariamente debemos efectuar comprobaciones y valoraciones que son diferentes a las correspondientes con la autoría responsable, se trate del mismo o de otro juez distinto al que declara sobre este último punto. Vayan sino como ejemplos, lo que puede suceder en materia de menores o de unificación de condenas y / o penas, en las que actúan tribunales distintos de aquellos que declararon la responsabilidad penal en punto a la autoría.. Por tales razones, deberá también rechazarse el segundo agravio.

4. En definitiva, corresponde, entonces, confirmar en un todo la sentencia venida en impugnación, toda vez que los jueces actuantes en su construcción estaban habilitados legalmente para ello, tanto por la Constitución como por la ley (arts. 71,72, 387 y cctes del C.P.P). Asi lo voto.

5. Adhiero al pronunciamiento sobre costas y honorarios, propuesto por la magistrada que efectuara el primer voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad,

FALLA:

1- **No hacer lugar** al recurso interpuesto por la defensa de G. M., contra la sentencia del 2 de octubre de 2013, registrada bajo el N° 2266/13, conforme los considerandos que preceden.

2- **CONFIRMAR** la pena impuesta de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de Lesiones Leves (art.' 89 Cp) por el hecho ocurrido el 6 de septiembre de 2011 en la localidad de Paso del Sapo en perjuicio de A. G..

3- **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S., en su carácter de Defensor de confianza de los imputados, en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de G. M., conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817).

4- La presente sentencia será suscripta materialmente por los magistrados oportunamente, toda vez que los tres votos fueron remitidos a la OFIJU por correo electrónico con firma digital, que fueron incorporados al cuerpo de este decisorio, (conf. Art. 331 in fine y 385, 5° párrafo del C.P.P)

Registrada bajo el n° 2512/13
Fdo. Carina Estefanía. Florencio Minatta. Mónica Rodríguez.